



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2023, derivada del UT-J/0250/2023

### INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El cuatro de marzo de dos mil veintitrés se recibió un correo electrónico en la cuenta [scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx](mailto:scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx), a través del cual se remitió una solicitud de información, la que se incorporó a la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de marzo siguiente, con el folio **330030523000544**. En dicha solicitud se requirió:

*“Por medio de la presente solicito acceso a los votos particulares de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat en torno a la sentencia del asunto amparo en revisión 341/2022, el cual fue resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal el día 23 de noviembre de 2022.*

*El portal solo muestra el documento del engrose de la sentencia, mas no los documentos de los votos particulares de las Ministras mencionadas.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza

ZO3DI2I8bIRsh9F+8X/vvZzb7HGCSCKrKnWJSp+GmFc=

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2023

y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0250/2023.

En el mismo proveído precisó que, es público el voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y puede consultarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal en específico en el vínculo que se proporciona, asimismo instruyó entregar a la persona solicitante el referido documento.

**III. Requerimiento de información.** A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-991-2023 enviado mediante correo electrónico de trece de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, mediante comunicación electrónica remitió el oficio PS-1-361/2023 de quince de marzo dos mil veintitrés, a través del cual informó lo siguiente:

*[...] Asimismo, le comunico que por el momento resulta materialmente inviable proporcionarle el voto particular que solicita, toda vez que no se ha formulado, por lo que una vez que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández lo emita, se agregará a la sentencia engrosada, enseguida se remitirá por oficio a las autoridades correspondientes.*

*Además, le hago saber que una vez que sea generado el voto que solicita en el amparo revisión 341/2022, se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet, en la dirección siguiente:*

*<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299426>*

*[...]”*



**V. Ampliación de plazo para respuesta.** En sesión ordinaria de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1299-2023 y el expediente electrónico UT-J/0250/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** En la solicitud se requieren los votos particulares de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, respecto de la sentencia del amparo en revisión 341/2022, el cual fue resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

### **II.1 Información puesta a disposición.**

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial precisó que el voto concurrente formulado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo directo en revisión 341/2022, es público y está disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>, en específico en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntolD=299426> e instruyó entregar a la persona solicitante el referido documento.

### **II.2 Inexistencia de información**

Por otra parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en lo conducente, señaló que por el momento no resultaba materialmente posible proporcionar el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, ya que no se ha formulado; no obstante, precisó que una vez que sea generado se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet, para lo que señaló la liga correspondiente.

Con relación a la inexistencia de esta información, cabe señalar que tal como lo ha sostenido este Comité en resoluciones sobre información similar<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> CT-I/J-69-2020: [CT-I-J-69-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Se resolvió sobre el voto de dos Ministros en un amparo indirecto.



el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>2</sup>.

---

CT-I/J-2-2021: [CT-I/J-2-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx). Se resolvió respecto a los votos emitidos por una Ministra y por un Ministro en un conflicto competencial.

CT-I/J-14-2021: [CT-I/J-14-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx). Se solicitó el voto de un Ministro en una acción de inconstitucionalidad.

CT-I/J-17-2021: [CT-I/J-17-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx). Se requirieron los votos de una Ministra y de un Ministro en un amparo directo en revisión.

CT-I/J-8-2022: [CT-I/J-8-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx). Se requirió el voto particular de un Ministro en un amparo en revisión.

CT-I/J-9-2022: [CT-I/J-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx). Se requirió voto concurrente de un Ministro en un amparo directo en revisión.

CT-I/J-32-2022: [CT-I/J-32-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx). Se requirió el voto particular de dos Ministras en un amparo en revisión.

<sup>2</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos,

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2023

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>3</sup>, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién indicada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los

---

**Artículo 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.”*



sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el presente caso, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que en los artículos 46, fracción V y 78, fracciones I y XVII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> (RISCJN) se prevén como algunas de sus atribuciones integrar los expedientes de los asuntos competencia de la Sala, así como elaborar los proyectos de actas y autorizarlas, las cuales deben indicar, entre otros temas, el resultado de la votación y la referencia de los votos que emitan las y los Ministros integrantes de la Sala.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los precedentes previamente invocados de este Comité, si la referida Secretaría de Acuerdos señala que, al momento en que se presentó la solicitud de información no había recibido el texto del voto particular que la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández anunció en el amparo en revisión 341/2022, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la

---

<sup>4</sup> **“Artículo 46.** Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y”

(...)

**“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;”

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2023

Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General<sup>6</sup>, puesto que la formulación de los votos es una atribución **exclusiva** de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

<sup>6</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y que obligue a contar con la información materia de la solicitud en los términos específicos que en ella se indican, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.”





## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-1-2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

ZO3DI2I8bIRsh9F+8X/ny2Zb7HGCSCKrKnWJSp+GmFc=

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

ZO3DI2I8bIRsh9F+8X/vv2Zb7HGCSCKrKnWJSp+GmFc=